



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1936 (Original 658)

Sancionada el día 30/09/41. Promulgada el 04/10/41.

Publicada en el Boletín Oficial N° 1919, el día 17 de Octubre de 1941.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Exímese a los deudores de contribución territorial, que pagaran antes del 31 de octubre de 1941 los impuestos correspondientes a los años de 1939 y anteriores, del pago de los intereses establecidos en el Art. 27 de la Ley N° 395.

Art. 2°.- Los contribuyentes que pagaran en efectivo hasta el 31 de octubre del año 1941 la contribución territorial del año 1940 y 1941, gozarán de una bonificación del 20% sobre su importe.

Art. 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a conceder a los deudores por contribución territorial hasta el año 1940 inclusive, y que solicitaran el arreglo de su deuda atrasada, a conceder plazos en documentos amortizables, hasta de seis cuotas semestrales, siempre que abonaran un 20% al contado. Los pagarés que se acepten de acuerdo a lo especificado en este artículo, devengarán interés del 6% anual a cargo del contribuyente, en ningún caso implicarán novación de la deuda y cualquiera que sean las fechas de su vencimiento, deberán ser pagadas previamente a toda escritura de venta, permuta u otra que importe transmisión o división de dominio o que establezca gravamen sobre la propiedad. A tal efecto, se hará constar en las boletas y recibos que se otorgan a los contribuyentes, que le ha sido abonado en pagarés. Como así también en los informes que la Dirección General de Rentas remita a los Escribanos, de acuerdo al artículo 31 de la Ley N° 395 y aquellos no podrán autorizar la escritura correspondiente sin tener previamente la constancia de que la deuda respectiva haya sido totalmente cancelada.

Art. 4°.- El contribuyente que hubiere documentado la deuda atrasada y no pague un documento a su vencimiento, perderá de pleno derecho los beneficios que le acuerda la presente Ley.

Art. 5°.- De los descuentos, bonificaciones e intereses a que se refieren los arts. precedentes, debe tener conocimiento Contaduría General por oportunas comunicaciones que pasarán Dirección General de Rentas o Tesorería General, según los casos, a los efectos de los cargos o descargos que corresponda.

Art. 6°.- Los pagarés que suscriban en mérito de la presente Ley, estarán eximidos de todo sellado.

Art. 7°.- La presente Ley regirá hasta el 31 de diciembre de 1941, en lo referente a los arts. 3°, 4°, 5° y 6°.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la provincia de Salta a treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y uno.

ERNESTO M. ARÁOZ – J. V. Solá – Adolfo Aráoz – Mariano F. Cornejo

POR TANTO

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

Salta, Octubre 4 de 1941.

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento

CORNEJO – Jaime Indalecio Gómez